Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-98 2 de marzo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 9 de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Juan Miguel Cuenca Cleves contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en notificarle la decisión del 13 de diciembre de 2022 en el incidente de desacato con radicado 2022-00324.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de febrero de 2023 se requirió a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
- a. La acción de tutela fue fallada el 14 de julio de 2022, donde se dispuso amparar el derecho fundamental de petición del usuario.
- b. El 12 de agosto de 2022 se instauró incidente de desacato ante el incumplimiento de la acción de tutela, asignándole el radicado 2022-00393.
- c. El 12 de septiembre de 2022, luego de realizar los requerimientos respectivos y de emitir el auto de apertura del incidente de desacato, impuso sanción contra el director de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones.
- d. Dijo que luego de que la entidad accionada allegara escrito de cumplimiento al fallo de tutela, el 22 de septiembre de 2022 se abstuvo de hacer efectiva la sanción por hecho superado, decisión que fue recurrida por el abogado Cuenca Cleves y de la cual se corrió traslado a Colpensiones.
- e. El 13 de diciembre de 2022 resolvió los recursos interpuestos por el usuario, siendo notificada la decisión en estado No. 148 del 14 de diciembre de 2022.
- f. Destacó que las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental fueron notificadas a las partes a los correos electrónicos suministrados, indicado el número de radicado que se le había asignado al incidente de desacato.





2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de notificación de la decisión emitida el 13 de diciembre de 2022, en el incidente de desacato con radicado 2022-00393.

- 4. Debate probatorio.
- a. El usuario aportó el reporte generado por la consulta de procesos nacional unificada del radicado 2022-00324.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, auto del 13 de diciembre de 2022 y estado del 14 de diciembre de 2022.
- 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, no le notificado la decisión emitida el 13 de diciembre de 2022 dentro del incidente de desacato con radicado con radicado 2022-00324.

-

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Al respecto, es importante indicarle al usuario que el incidente de desacato fue tramitado con el radicado 2022-00393 y no 2022-00324, pues éste último fue asignado exclusivamente a la acción de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

Se advierte del expediente digital que los requerimientos y el auto del 22 de septiembre de 2022 donde se abstuvo de hacer efectiva la sanción de multa y arresto al director de historia laboral de Colpensiones, fueron notificados a las partes a los correos electrónicos aportados por éstas, donde se indicaba el radicado 2022-00393.

No obstante, mediante escrito del 29 de septiembre de 2022 el accionante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dejó sin efectos la sanción, motivo por el cual la servidora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P., dispuso que se corriera el traslado respectivo del recurso, fijándose en lista el 18 de noviembre de 2022.

Posteriormente, en proveído del 13 de diciembre de 2022 declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2022, al no proceder ningún tipo de recurso contra dicha decisión, siendo notificado a las partes en estado 148 del 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, es de resaltar que la funcionaria judicial sí efectuó la correspondiente notificación del auto del 13 de diciembre de 2022, pues lo hizo conforme lo reglamentado en el C.G.P., toda vez que al haber un vacío en el Decreto 2591 de 1991 en torno al trámite que se debe dar sobre los recursos presentados contra las decisiones dentro de un incidente de desacato se acude al Código General del Proceso.

Es por ello, que no se advierte una mora judicial en el trámite de notificación de la decisión del 13 de diciembre de 2022, toda vez que se hizo de manera oportuna por el despacho al comunicarla a las partes al día siguiente, es decir, en estado del 14 de diciembre de 2022.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva y al abogado Juan Miguel Cuenca Cleves, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LDTS